----Trelew, 22 de agosto de 2024.----------

--**AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y ----------

----**CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- Antecedentes.----------

- Mediante sentencia interlocutoria n° 33/2024 la jueza de primera instancia rechazó la intervención del Sr. G. E. O. en los términos del artículo 91 inc. 1° del CPCC. Impuso las costas a dicha persona y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.--------

--- El Sr. G. E. O. apeló dicha sentencia mediante escrito ID 1413758 y, concedido el recurso, presentó la expresión de agravios por ID 1429465. El traslado fue contestado por el Sr. O. V. A. mediante ID 14433X..----------

--- Llegada la causa a esta alzada, mediante sentencia interlocutoria Nº 18/2024 SIC de fecha 24/06/2024 esta Sala hizo lugar a la intervención de G. E. O. en calidad de tercero con el alcance dispuesto en el inciso 1 del artículo 91 y 92 del CPCC. Asimismo, readecuó la imposición de costas y la regulación de honorarios de la primera instancia, condenando en costas a la parte actora. Finalmente, impuso las costas de alzada a O. V. A. y A. E. G., fijando los emolumentos de los profesionales intervinientes.----------

--- Mediante escrito ID 1564707, el Sr. O. V. A. interpuso contra la sentencia de Cámara recurso extraordinario de casación por arbitrariedad (art. 291, inc. “e” del CPCC). ---------

- --- II. Agravios.----------

---- A partir del capítulo V del escrito casatorio el recurrente desarrolla los agravios, expresando que la sentencia de este Tribunal resulta arbitraria y violatoria de la ley, en cuanto habilita al Sr. O. a intervenir en los términos del art. 91 inc. 1° CPCC. Indica que de su presentación surge que solicitó intervenir en el carácter de tercero interesado y parte, por lo que esta Alzada se expidió sobre una cuestión que no formaba parte de la litis.----------

--- Agrega que O. reclama ser tenido como parte al ejercer la posesión legítima a título de dueño del inmueble identificado como lote g de la Manzana X. que se pretende usucapir, y que dicha petición fue rechazada por la jueza de primera instancia por no estar comprendido en las previsiones del art. 91 inc. 1 del CPCC. Sostiene que no es relevante si ejerce o no la posesión, dado que la figura del adherente es la de hacer suyos los argumentos expuestos por la parte demandada, estando impedido de exponer otros fundamentos diferentes a los que expusiera en el momento procesal la parte demandada.----------

--- Puntualiza que al revocar este Tribunal el fallo de primera instancia, confiere un rol procesal al apelante que no solicitó en su escrito ID 108291, echando mano a fundamentos fácticos que por la calidad de adherente no es factible admitir.----------

--- En base a lo expresado, solicita al revocación de la resolución recurrida.---------- ---

- III. Análisis formal del recurso.----------

---En principio se observa que el recurso cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1° del Anexo del reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinario de casación (AP 38X./09), referente a la cantidad de páginas, renglones y

tamaño de la letra.----------
La caratula acompañada satisface en líneas generales los requisitos de ley, sin perjuicio que consignó de manera incorrecta el número del artículo que en el que funda el recurso (se mencionó el artículo 288 inc. e, cuando en realidad es el artículo 291 del CPCC), además de omitir consignar la norma que confiere jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia en materia de recursos extraordinarios (art. 289 CPCC).----------
-- También adjunta una boleta de depósito por la suma de $7.500 correspondiente al monto mínimo que prevé la normativa (Acordada 5069/22), y se constituyó domicilio en la sede del Superior Tribunal de Justicia.----------
--- No obstante, corresponde señalar que no se ha satisfecho la regla 3ra., inciso c), punto I del AP 38X./2009 -relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso- en virtud de que los antecedentes del caso son incompletos, lo que no permite comprender el planteo que efectúa la recurrente. De esta manera, tampoco cumple con lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC, en cuanto a que la casacionista debe expresar el alcance de su impugnación. ---------- --
-- La descripción del caso que efectúa es extremadamente sintética y parcial, aludiendo en pocos renglones a la demanda y omitiendo toda referencia a la contestación opuesta por la Municipalidad de Rawson. En este sentido, solamente mencionó que se resolvió las excepciones previas opuestas (ver fs. 24vta. 2do. párrafo) y nada dijo acerca del trámite de la causa respecto.----------
----- En cuanto a la reseña de la presentación efectuada por el Sr. G. E. O. (ID 1082913) adolece del mismo déficit, describiendo de manera escueta sus términos. Lo mismo sucede respecto a la decisión de la jueza de primera instancia, transcribiendo solo algunos partes del fundamento del fallo y, respecto al fallo de esta Alzada, omitió reseñar adecuadamente todos sus argumentos. Seguidamente intercala algunos de sus párrafos con apreciaciones de carácter personal, siendo dicha técnica inadecuada a los fines de comprender en toda su magnitud el caso y el planteo efectuado.----------
-------- En este contexto, cabe señalar que la finalidad de este recaudo es que el Tribunal que debe entender en el recurso, pueda advertir con claridad la excepcionalidad de la cuestión que pretende someterse a su análisis y resolución; por ello, es esencial que el relato profundice en el detalle de los antecedentes específicamente vinculados a ella. ----
---- Sobre el particular, el Superior Tribunal tiene dicho que: “... El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional...” (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08, N° 57/SRE/09; CSJN, Fallos, 304:1728; 306:885; 312:1813, entre otros; Levitán, José, “Recursos en el proceso civil y comercial”, Ed. Astrea 1986, p. 142/144).-
----También ha sostenido que “la ausencia de un relato completo, objetivo y preciso del fallo impugnado afecta la autosuficiencia del recurso, atento que impide conocer, con su sola lectura, la estructura lógico-jurídica de la decisión adoptada; y determinar el alcance

y sentido de la revisión extraordinaria pretendida y de la procedencia del recurso" (STJCh, SI N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; SD N° 08/SRE/10; 195/S.R.E./2017, entre otras). -------

--- El requisito de la autosuficiencia es obligatorio, porque emana de la propia normativa procesal (Néstor Pedro Sagüés, "Recurso extraordinario", Buenos Aires, Astrea, 2002, t. 2, p. 352). El cumplimiento de las pautas formales (principio de legalidad de las formas procesales) es una garantía de orden y seguridad que indefectiblemente debe observarse en sede extraordinaria (STJCh, SI N° 152/SRE/04; SD N° 18/SRE/06, entre otras; y SCBA, P. 37864, S. 25/04/89, A y S, 1989-I, 789). ----------

--- Las omisiones apuntadas imposibilitan la adecuada comprensión del caso con la sola lectura del recurso, y, sabido es, que no corresponde acudir a otras piezas del expediente para completarlo. Así, la casación en examen carece de la autosuficiencia exigida, razón por la cual resulta inadmisible.----------

--- En consecuencia, en función de que el recurso debe bastarse a sí mismo, las omisiones en que incurriera la recurrente no pueden suplirse de oficio -por inferencias o interpretación- (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 744, 1287 entre otras cit. Morello y Otros, "Códigos...", Ed. Librería Editora Platense SRL, 1988, T° III, p. 628), y dicha falta de autonomía impide controlar si se critican, concreta y razonadamente, los fundamentos de la sentencia de la Alzada.----------

--- Siguiendo el análisis de los requisitos de carácter formal del recurso extraordinario incoado, se advierte que la sentencia recurrida es de carácter interlocutoria y, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida y resuelta, carece del alcance de una sentencia definitiva exigida por el art. 289 CPCC.----------

---- Al respecto, cabe señalar que no es dable atribuir la naturaleza de definitiva a aquellas resoluciones que, aun cuando concluyan una determinada controversia acerca de un específico tema, no patentizan de modo final sobre la existencia o no del derecho de fondo, como ocurre en el caso que se analiza.----------

-- A la luz del artículo 289 del CPCC y para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva (STJCh, sent. int. N° 50 del 11/5/90).----------

--- Ha dicho nuestro máximo Tribunal Provincial que "es requisito de admisibilidad del recurso de casación que se intente contra sentencias definitivas; tenidas por tales, aquellas que dirimen los procesos de conocimiento, o que siendo conclusivas de procesos autónomamente regulados, producen efecto de cosa juzgada en sentido material, o bien, de autos interlocutorios que terminen el pleito o hagan imposible su continuación, lo que no ocurre en el sub-examine. (S.T.J. Chubut S.I. N° 185/94; 105, 106/S.R.E./97; 40/S.R.E./99, 54, 64/S.R.E./02; 77/S.R.E./03,150/S.R.E./04 y 58/ S.R.E./07, entre otras muchas más; Anexo Acuerdo Plenario 38X./09, art. 3º a).------

--- En el caso, se plantea un incidente vinculado al carácter que corresponde asignar a la participación del Sr. G. E. O. en el presente proceso, conforme escrito digital ID 1082913. La jueza de primera instancia desestimó su intervención, sosteniendo que pretende una "intervención principal o excluyente" y que la misma no se encuentra contemplada en

nuestra legislación local. Por su parte, esa Alzada determinó mediante SIC 18/2024 admitir su participación en calidad de tercero, con el alcance dispuesto en el inciso 1 del artículo 91 y 92 del CPCC. En cuanto a sus fundamentos expresó el decisorio que “su participación solamente está dirigida a ayudar al demandado, ya que su posible derrota podría repercutir en el futuro, al quitarle la posibilidad de ejercer su propio derecho” y que “quien ha sido aceptado como tercero en los términos del artículo 91 inciso 1 del CPCC en un juicio por usucapión, no persigue el reconocimiento de su posesión, sino, controvertir el derecho del actor solamente en orden a que hay una concurrente pretensión posesoria sobre un espacio físico”. ----------

--- De este modo, la decisión objeto del recurso extraordinario de casación no pone fin al pleito, atento que no resuelve el fondo de la pretensión incoada (prescripción adquisitiva), sino que resuelve una cuestión incidental vinculada al carácter de la participación de un tercero en el juicio.---------- ----------

-- Asimismo, tampoco se observa que el casacionista pudiera alegar un perjuicio de imposible reparación ulterior, dado que en nada afecta al actor la intervención de un tercero. La controversia debe resolverse en el marco de las posiciones asumidas por las partes en los escritos postulatorios y la prueba producida.----------

--- Por lo expresado, siendo que la definitividad es uno de los requisitos de admisibilidad del recurso extraordinario de casación, el cual no se verifica en el presente caso, su falta conlleva a la desestimación de éste (art. 289 del CPCC).----------

--- Así lo ha expresado el Superior Tribunal de Justicia: “Este Cuerpo ha dicho que el texto del art. 289 es lo suficientemente claro, “...en cuanto a la recta inteligencia que debe dársele al concepto de sentencia definitiva, y que no está permitido atemperar la interpretación de la norma siquiera frente a la eventual presencia del vicio que se le endilga al pronunciamiento, pues la precitada norma no efectúa distingo alguno y exige la presencia de las notas características de la sentencia definitiva, como recaudo de admisibilidad del recurso extraordinario de casación, sea se invoque la violación de la ley o doctrina legal o bien el quebrantamiento de formas, los recaudos que sobre la admisibilidad exige la ley, no son formalidades innecesa. ni arcaísmos sacramentales que hayan perdido su justificación procesal, de no quitar al recurso su carácter de medio de impugnación que supone -por eso mismo- el previo cumplimiento de obligaciones inexcusables para evitar que en la práctica se concluya por desvirtuarlo (SCBA, P.37.864, S.25/4/89, AyS. 1989-I-789)” (STJCh, SD N° 5/SER/2014; 39 y 40/SER/2004).----------

----- IV.- Conclusión.----------

--- Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos formales establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut. En consecuencia, corresponde declarar inadmisible la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC). ----------

--En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Sr. O. V. A. contra la sentencia Nº 18/2024 SIC dictada por esta Sala. ----------

---- 2°) Tener presente la reserva de caso federal. ---------- --- 3°) Dejar constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 163 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.).

---- 4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 22 DE 2024 - SIC. - CONSTE**. ----------

RICARDO FABIÁN GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA